Gobierno Regional de Junin

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 164 -2025-GRJ-GRDS

Huancayo, 06 NOV 2026

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 439 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 05 de noviembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNIN

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GRDS
REG. N° 1124 6887
EXP. N° 4386860

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 3203-2026-GRJ/SG de fecha 25 de setiembre del 2026 se remire la Resolución Gerencial General Regional N° 255-2026-GRJ/GGR;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
PABEL CAMAYO CERRON	47893043	**Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento**	JR. Tupac Amaru S/N – Ahuac-Chupaca

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 3203-2026-GRJ/SG de fecha 25 de setiembre del 2026 se remire la Resolución Gerencial General Regional N° 255-2026-GRJ/GGR;

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 255-2026-GRJUNIN/GGR de fecha 13 de setiembre del 2026 se DECLARA de oficio la PRESCRIPCION del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor JUAN RUIZ QUINTE y

la REMISION de las copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidad del servidor civil PABEL CAMAYO CERRON en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin;

Que, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/GRDS de fecha 07 de febrero el 2023 se remite documento para su evaluación en referencia al Reporte N° 41-2023-GRJ/DRVCS;

Que, del Reporte N° 041-2023-GRJ/DRVCS de fecha 03 de febrero del 2023 mediante el cual se solicita se efectué el tratamiento que corresponde con respecto a la falta de entrega de acervo documentario (entrega de cargo) de funcionario que concluyo su designación;

Que, del Reporte N° 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS de fecha 26 de enero del 2023 se remite información relevante y responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de octubre del 2025 se remite a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el proyecto de resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado JUAN RUIZ QUINTE;

Que, mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP de fecha 22 de octubre del 2025 se comunica respecto al inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex sub director de construcción y saneamiento - JUAN RUIZ QUINTE. Poniendo en conocimiento de la siguiente manera:

Que, después de la revisión del INFORME DE PRECALIFICACION N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD se sugiere que se prosiga con el trámite correspondiente y se dé **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL EX SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO JUAN RUIS QUINTE.**

Que, mediante Informe N° 003-2026-GRJ/DRVCS de fecha 16 de febrero del 2026 se remite el reporte n° 026-GRJ/DRBVCS/SDCS-PCP. De la siguiente manera

(...)

Que, mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP el Ing. Paul Chancasanampa Pacheco Sub Director de Construcción y Saneamiento remite respecto al inicio de proceso administrativo disciplinario al ex director de construcción y saneamiento JUAN RUIZ QUINTE remitido por el secretario técnico del PAD QUE TIENE POR FUNCION investigar, sancionar posibles faltas cometidos por servidores y funcionarios públicos conforme a la ley del servicio civil se requiere a su digno despacho es esclarecimiento correspondiente ya que es competencia del PAD, respecto a la resolución que menciona esta debería ser firmada y visada por el área correspondiente.

Precisar que esta dependencia requiere esclarecimiento y normativa que ampare, acerca del procedimiento administrativo que requiere el presente informe de precalificación, en aras de cumplir con vuestro trabajo de fiscalización

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

y/o sanción teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento tiene por función según el ROF formular aprobar y evaluar planes en materia de construcción y saneamiento entre otros.

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran relacionados con la presunta falta de entrega del acervo documentario y de cargo por parte del ex Subdirector de Construcción y Saneamiento, JUAN RUIZ QUINTE, cuyo hecho generador se habría producido, según la documentación remitida, a partir del 20 de diciembre de 2022;

Que, en ese contexto, corresponde precisar que la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en la normativa que regula el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que el ejercicio de dicha potestad debe efectuarse dentro del plazo legalmente previsto y observando las reglas aplicables respecto del inicio, cómputo y eventual suspensión del plazo prescriptorio;

Que, de los antecedentes se aprecia que, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/GRDS, de fecha 07 de febrero de 2023, se remitió documentación para su evaluación, vinculada al Reporte N° 041-2023-GRJ/DRVCS, de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó adoptar las acciones correspondientes respecto de la falta de entrega del acervo documentario por parte del funcionario cuyo vínculo o designación había concluido. Asimismo, mediante Reporte N° 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS, de fecha 26 de enero de 2023, se habría puesto en conocimiento información relacionada con los hechos y la eventual responsabilidad administrativa;

Que, no obstante, pese a que los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración durante el año 2023, recién mediante Informe de Precalificación N° 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2025, se remitió a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento el proyecto de resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado JUAN RUIZ QUINTE;

Que, posteriormente mediante Reporte N° 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP, de fecha 22 de octubre de 2025, se comunicó que, luego de la revisión del citado Informe de Precalificación, correspondía proseguir con el trámite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, mediante Informe N° 003-2026-GRJ/DRVCS, de fecha 16 de febrero de 2026, se efectuó la devolución de los actuados, solicitándose el esclarecimiento del procedimiento y de la normativa aplicable, señalándose, entre otros aspectos, que correspondería a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determinar las acciones vinculadas con la investigación y eventual sanción de las faltas administrativas;

Que, en consecuencia atendiendo a la secuencia cronológica de los hechos y actuaciones descritas, se advierte que el transcurso del tiempo constituye un elemento determinante para establecer la viabilidad jurídica del ejercicio de la potestad disciplinaria. Siendo que los hechos materia de imputación se habrían producido desde

el 20 de diciembre de 2022, y considerando el plazo de prescripción aplicable al caso concreto, el plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria habría culminado el 20 de diciembre de 2025, salvo que se acredite de manera objetiva;

Por lo expuesto; independientemente del análisis sobre la responsabilidad administrativa que tuvo el servidor identificado, y por la documentación remitida a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades habría sido enviada fuera de plazo para iniciar investigación y apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, conllevando a la **PRESCRIPCIÓN** de las infracciones ocurridas, en base a lo que la legislación del Servicio Civil estipula; se habrían dado los hechos desde el 20 de diciembre del 2022[1], **las presuntas faltas habrían prescrito en fecha 20 de diciembre del 2025;** y el documento ha sido devuelto a este despacho el 15 de febrero del 2026 para su análisis correspondiente;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) "La negligencia en el deber de sus funciones"**

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNIN

En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junin
Código 075

a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junin.*

Asimismo, corresponde tener en consideración lo **dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley Nº 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, el cual establece que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato constituye el órgano instructor, mientras que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, actúa como órgano sancionador y es responsable de oficializar la sanción.

---

[1] *Dado que mediante REPORTE N°1950-2022-GRJ/GRI/SGE, de fecha 14 de septiembre del 2022, el Sub Gerente de Estudios: Econ. Abimael Yasser Quiñones Reyes, emite CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE.*

En ese sentido, considerando que el investigado habría ostentado la condición de jefe inmediato y que, conforme a las reglas de competencia aplicables, le correspondería asumir la función de órgano instructor, resulta pertinente determinar su intervención y responsabilidad funcional en la conducción del procedimiento administrativo disciplinario, particularmente respecto de la emisión y suscripción de la resolución de inicio del referido procedimiento, siempre que dicha competencia se encuentre debidamente acreditada conforme a la estructura orgánica y funcional de la entidad.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

> En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales', prescribe que:
>
> > *El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al*

trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, de la evaluación integral de los antecedentes documentales que obran en el expediente administrativo, se advierte que los hechos relacionados con la presunta falta de entrega del acervo documentario por parte del ex Subdirector de Construcción y Saneamiento, JUAN RUIZ QUINTE, fueron puestos en conocimiento de la administración desde enero y febrero de 2023, conforme se desprende del Reporte Nº 023-2023-GRJ/DRVCS/SDCS, Reporte Nº 041-2023-GRJ/DRVCS y Reporte Nº 023-2023-GRJ/GRDS. En consecuencia, existían elementos documentales que exigían la adopción de acciones administrativas oportunas para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria del citado exfuncionario;

Que, asimismo, se advierte que, pese a la existencia de los antecedentes antes señalados, el proyecto de resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra JUAN RUIZ QUINTE recién fue remitido a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Informe de Precalificación Nº 369-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2025. Posteriormente, mediante Reporte Nº 026-2025-GRJ/DRVCS/SDCS-PCP, de fecha 22 de octubre de 2025, se recomendó proseguir con el trámite correspondiente; sin embargo, los actuados fueron objeto de devolución mediante Informe Nº 003-2026-GRJ/DRVCS, de fecha 16 de febrero de 2026, solicitándose el esclarecimiento del procedimiento y de la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se advierte que la actuación administrativa no habría sido desarrollada con la oportunidad que exigía la naturaleza del procedimiento, considerando que el transcurso del tiempo constituía un factor determinante para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Por tanto, correspondía a los funcionarios que intervinieron en su tramitación adoptar las medidas necesarias para evitar que la inactividad, demora o devolución injustificada de los actuados ocasionara el vencimiento de los plazos de prescripción establecidos en la Ley Nº 30057;

Que, en cuanto a la actuación del investigado **PABEL CAMAYO CERRÓN,** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Junín, corresponde determinar si, en virtud de su condición de jefe inmediato y de la competencia que habría tenido como órgano instructor, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, tenía la obligación funcional de evaluar, emitir y suscribir la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra JUAN RUIZ QUINTE. De ser así, y habiéndose acreditado que recibió oportunamente los actuados, su eventual inacción o devolución injustificada podría constituir un incumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñaba;

Que, en ese sentido la presunta negligencia atribuida al investigado no se encontraría sustentada exclusivamente en la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, sino en la posible omisión de realizar oportunamente las actuaciones que le correspondían en virtud de su competencia

funcional, pese a tener conocimiento de los antecedentes y de la necesidad de adoptar una decisión respecto del inicio del procedimiento;

Que, asimismo, debe considerarse que mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 255-2026-GRJUNIN/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2026, se declaró de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra JUAN RUIZ QUINTE, disponiéndose la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades. Dicha decisión constituye un elemento objetivo que permite advertir que la entidad perdió la posibilidad jurídica de continuar ejerciendo su potestad disciplinaria respecto de los hechos materia de investigación, circunstancia que amerita esclarecer las actuaciones y omisiones de los funcionarios que tuvieron intervención en la tramitación del expediente;

Que, por consiguiente, de acreditarse que **PABEL CAMAYO CERRÓN**, en su condición de autoridad competente, recibió el proyecto de resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conoció la necesidad de su tramitación y, pese a encontrarse obligado a actuar dentro del ámbito de sus competencias, omitió injustificadamente emitir o suscribir el acto correspondiente, contribuyendo con dicha conducta al vencimiento del plazo prescriptorio, existirían elementos suficientes para sostener, en esta etapa de evaluación, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en consecuencia, la conducta atribuida al investigado presentaría, correspondencia con el tipo disciplinario antes mencionado, en tanto la presunta omisión funcional habría comprometido el cumplimiento oportuno de las responsabilidades inherentes a su cargo y el adecuado ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[2];

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin tenía plena capacidad de

[2] Ley del Servicio Civil

decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PABEL CAMYO CERRON	**DIRECTOR REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que:"La negligencia en el deber de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **PABEL CAMAYO CERRON** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **PABEL CAMAYO CERRON,** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)